

siglo XIX, adopta á su vez de los franceses su admirable institución, el Ministerio Público, y á pesar de ser tan refractaria á toda innovación, se prepara á entrar en la vía de las codificaciones; tal es la ley de la evolución, tal es la ley del humano progreso. En resumen y para terminar, debo repetir aquí, justo tributo debido á la verdad, «que la Francia, como ningún otro pueblo, ha tenido y tiene aptitudes, tal vez providenciales, para la difusión de las ideas en el mundo, herido de continuo por los rayos luminosos de su gran espíritu.»

México, como es natural, no podía sustraerse á esta saludable influencia, que desde principios del presente siglo se manifestó en las ciencias jurídicas; y aunque apartados los mexicanos, por atávicas reversiones, de aquel movimiento legislativo, sonó al fin para ellos la hora del verdadero progreso, al ascender á la Primera Magistratura de la Nación el Señor General Porfirio Díaz, quien en la materia que me ocupa, cambió radicalmente nuestro Derecho público interno, realizando valiosa conquista en el orden jurídico, que ha venido á unirse á sus inmarcesibles laureles como invicto Caudillo y como eminente hombre de Estado al que México debe el afianzamiento de la paz, la creación del crédito nacional y el progreso en todas sus múltiples manifestaciones; y así, rodeado de esta aureola de prestigio, pasará su esclarecido nombre á la posteridad.

---



---

## CAPITULO IX.

### Inglaterra.—Su historia legislativa.

No juzgo necesario remontarme al primitivo origen de esta nación, pero la historia nos dice, que cuando César la invadió con las legiones romanas, la habitaba un pueblo conocido con los nombres de Gaélico ó Kímrico. El año de 408 de nuestra éra, fué abandonado el país por los romanos á la invasión de los bárbaros, que salieron de las selvas del Norte de la Germania, fijando definitivamente la conquista los sajones é ingleses. Tampoco me detendré en las guerras que después sostuvo esta nación con los dinamarqueses, ni en la conquista posterior de los normandos, llevada á cabo por Guillermo el Conquistador en 1066, cuyos sucesores desarrollaron las instituciones inglesas, fijando su nacionalidad con la fusión de ambas razas y con motivo también de las rivalidades que surgieron entre aquel país y la Francia, en los siglos XIV y XV.

Dirigiendo ahora mi atención al objeto de estos estudios, debo referir, en cuanto al Derecho procesal inglés, que mientras que en las naciones del Continen-

te europeo, se pretendía reunir en un cuerpo determinado de leyes la legislación vigente, en Inglaterra por el contrario, era difícil hallar, en el caos en que estaba sumida, los rasgos de aquel derecho, aún en los albores de la Edad Media, época en que el desorden feudal turbó tan profundamente el sosiego de aquella sociedad. En consecuencia, la legislación anglonormanda, desde el siglo XI al XVI, se presenta en su mayor parte cubierta de densa obscuridad, y por lo tanto, difícil es referirme con verdad al origen de las leyes sajonas, que transformadas bajo los reinados de Guillermo I y Enrique II, se fijaron definitivamente en la ley común.

En la época expresada, pocos vestigios se encuentran en Inglaterra de la legislación romana, habiendo desaparecido dichas leyes con la invasión de los bárbaros, que borraron todos los rasgos de la pasada administración; y que, llevando sus costumbres y sus leyes á aquel país, así como su Derecho penal, establecieron la venganza privada y las treguas ó paces en determinado tiempo, y en ciertos lugares; sistema del cual nació una legislación bien combinada, suficiente para mantener el orden en aquella época de turbulencias feudales; además, la inmensa influencia que posteriormente ejerció el clero anglo-sajón en el seno de la heptarquía gubernativa del país, se significó de una manera más profunda en el orden judicial, como se observa en las leyes inglesas desde Edelberto hasta Alfredo el Grande y Eduardo el Confesor; esta influencia continuó en tiempo de Canuto que, en su peregrinación á Roma, llegó á ser, al fin de su reina-

do, ferviente hijo del papado. Entre otras innovaciones, abolió la pena de muerte, reemplazándola con algunas de carácter extraordinario; en consecuencia, el clero intervino entonces en todas las jurisdicciones en dicha época, alcanzando su grado máximo la preponderancia que había adquirido en todo el país; pero cuando Guillermo el Conquistador, de quien antes he hablado, se posesionó de Inglaterra, aquella preponderancia terminó, reemplazada por la de los obispos normandos ó franceses, quienes conservaron su jurisdicción en los crímenes ó delitos contra la religión; pero se les prohibió toda intervención en las jurisdicciones ordinarias, tendiendo á precisarse desde entonces en aquel país, el principio político de la separación del poder espiritual y el temporal; así, el episcopado y el sacerdocio, vieron decaer su influencia, terminando ésta con el advenimiento de los reyes normandos, y definitivamente al inaugurarse el período feudal propiamente dicho, cuya tendencia fué en Inglaterra, separar al clero de la inmediata dirección de los negocios públicos.

Sin embargo, aunque dicha nación se asoció al movimiento de las cruzadas, en el que el papado tomó activa parte, siempre existió, á pesar de estas aproximaciones con Roma, una gran reserva entre el poder temporal y el poder espiritual.

Volviendo mi atención á una época posterior, que es el punto objetivo de estos estudios, sobre legislación comparada, es preciso no olvidar que Inglaterra había sabido conservar en las leyes del Procedimiento penal, todas las garantías que las naciones del Conti-

nente europeo habían consagrado antes en sus leyes, como el sistema acusatorio, la publicidad y la oralidad en los debates, y finalmente, el jurado, que fué desde entonces la institución del porvenir; sin embargo, la misma Europa, al renacimiento del derecho romano y del canónico, acabó con aquellas garantías, dando lugar al sistema de inquisición *ex officio*, escrito y secreto, conforme he expresado en los capítulos anteriores; pero Inglaterra inició desde el advenimiento de los reyes normandos, una resistencia pertinaz contra ambos derechos, tendiendo á constituir el país, conforme á sus antiguas costumbres, tan vigorosamente arraigadas en aquel pueblo, y que al acomodarlas á las necesidades modernas, habían hecho germinar ciertas instituciones, que desenvueltas después en su derecho público, hicieron de aquella nación, el país de la libertad; sin embargo, á pesar de semejantes avances, dichas garantías fueron más tarde conculcadas. En la época de la Cámara Estrellada, el procedimiento fué seguido en virtud de simples informaciones, pasando así sobre la doble defensa de las libertades inglesas, el jurado de acusación y el de juicio; se aplicó el tormento hasta á los testigos, y Enrique VIII empleó medios violentos de intimidación para hacer prevaricar á los jueces; pero toda esta tiranía, todos estos abusos, duraron poco, no sin haber demostrado el pueblo inglés, el respeto á sus antiguas libertades, conculcadas en el célebre proceso de William Penn y de Mead.

Más tarde, el pueblo debía conquistar su perdida libertad, con el poder que en sus manos puso el acta

del *habeas corpus*, principio establecido en la Carta Magna, desde el siglo XIII, por medio del cual, siempre que un inglés se consideraba injustamente detenido, tenía el derecho de pedir á una Corte de justicia, lo que se llamó un *writ de habeas corpus ad subjiciendum*; acta en virtud de la cual, el conserje de la prisión debía presentar á la Corte, la persona arrestada. La misma Corte examinaba sumariamente el negocio, y resolvía si el acusado debía permanecer en prisión, si se le acordaba la libertad provisional bajo caución, ó debía ponerse en absoluta libertad; tal es el principio antiguo que ha fundamentado en esta materia, el derecho público inglés; y aunque fué objeto de falsas interpretaciones, de excesos y de abusos escandalosos, con el fin de evitar su aplicación, todos estos actos acabaron por sublevar los ánimos, determinando bajo Carlos II, la célebre petición de derechos, regularizándose al fin dicha institución y completándola el estatuto 56 de Jorge III.

En la Gran Carta y en las actas de que acabo de hacer referencia, se encuentra el conjunto de las disposiciones legislativas que fijan este derecho, y que se resumen en muy pocas palabras; estas reglas que es preciso conocer, nos las describe de esta manera, un célebre publicista de nuestros días: "Toda persona arrestada preventivamente, salvo por crimen de traición ó de felonía, tiene derecho de llevar su queja ante una Corte de justicia, ó durante las vacaciones ante la Cancillería, ó ante uno de los jueces de las Cortes del reino. En vista del *warrant*, ó bien si éste no puede ser obtenido, y el conserje de la prisión ó el magistrado no quieren dar copia de lo

que se llama un *affidavit*, es decir, sobre la prueba testimonial, la Corte entrega el *writ de habeas corpus*, es decir, una orden dirigida al que detiene al prisionero, para exhibir al juez ó á la Corte el cuerpo de la persona arrestada, en el término fijado en dicha orden, que es muy corto, si el detenido se encuentra en el mismo lugar en que la Corte tiene su asiento, término que es más largo, si el individuo aprisionado existe en un lugar más lejano; pero nunca puede exceder de 24 días. Presentado el detenido á la Corte, el negocio se resuelve, verbal y sumariamente, decidiéndose la prisión preventiva, si procede conforme á la ley inglesa, ó la libertad provisional bajo caución, ó la libertad definitiva. En caso de que el conserje de la prisión rehuse copia del *warrant* ó que no obedezca inmediatamente el *writ de habeas corpus*, se le impone una multa de cien libras esterlinas por primera vez, y doscientas en la segunda, siendo además destituido del cargo. Si un juez, cometiendo una denegación de justicia, rehusa entregar al interesado el *writ*, incurre personalmente en responsabilidad, imponiéndosele además una multa de 500 libras. En resumen, lo fundamental en esta materia, consiste en que todo hombre detenido preventivamente, tiene el derecho de llevar inmediatamente su queja ante una Corte, para que ella examine, no si es culpable ó no culpable, sino que, conforme á los principios del Derecho inglés, há lugar ó no á la prisión previa."

Pero, ¿cuál era entonces el procedimiento criminal en Inglaterra? En esta nación se había conservado siempre el procedimiento acusatorio, bajo sus dos for-

mas; la primera que se llamaba privada, era la reproducción exacta de la antigua acusación feudal, que conocida con el nombre de *appeal*, era la que un particular podía llevar contra otro, con ocasión de un interés privado, como en los crímenes de robo, raptó, incendio y otros; pero en caso de muerte, el derecho quedaba reservado al heredero ó á la viuda. El procedimiento se iniciaba directamente ante la Corte de Justicia, sin intervención previa del jurado de acusación, y esto era natural, porque esta institución se estableció para suplir la acusación privada; además, si la Corte recibía alguna revelación por medio de un cómplice, el procedimiento se seguía de la manera antes indicada. El acusado podía, para justificarse, provocar al acusador al duelo judicial, pero también podía apelar al juicio del país, es decir, al jurado; si el acusador era una mujer, un niño, un presbítero ó un ciego, tenía el derecho de obligar al acusado á tomar esta última vía. En caso de convicción, la aplicación de la pena normal, era inmediatamente ordenada por el juez.

La segunda forma del procedimiento, se fundaba en el principio de acusación pública, concedida á todos por la ley, y debía depurarse forzosamente ante el jurado de acusación. Es indispensable fijar las fases de este procedimiento, con toda precisión, porque él pasó en su totalidad á la Francia, con las leyes nacidas de su Gran Revolución; y aunque modificado después el sistema, él mismo fundamentó la legislación actual, bajo la institución del procedimiento mixto.

La segunda forma de acusación, á que me acabo de

referir, comenzaba con la demanda del acusador, hecha ante un oficial de policía judicial, ó ante un juez, quien libraba orden de presentación ó de arresto contra el acusado; pero en este último caso, podía exigir al acusador, juramento sobre la verdad de los hechos en que fundaba su queja. Presentado el acusado, se le sometía á un breve interrogatorio que, desde el estatuto 2 y 3 de Felipe y María, debía ser escrito, así como las declaraciones de los testigos, autorizándose por primera vez al juez para interrogar al detenido contra el principio establecido por el *common law*: *Nemo tenebatur prodere seipsum*. Siguiendo la costumbre inglesa, el juez de paz estaba obligado á advertir al acusado que podía ó no responder al interrogatorio; finalmente, esta fase de la instrucción, era ó no secreta.

A continuación, el juez decidía en vista de la breve información á que me he referido, si el acusado debía ser puesto en libertad ó se le detenía preventivamente; en este caso, si ofrecía caución suficiente, se le dejaba en libertad provisional, *bail*, excepto cuando se trataba de un crimen capital, ó de personas sospechosas. En este estado del procedimiento ó antes, era cuando podía hacerse uso del derecho concedido por el acta de *habeas corpus*, en los términos que he referido anteriormente.

La instrucción continuaba entonces, bajo la jurisdicción del gran jurado, al que se dirigía previamente una acta de acusación, *indictment*, indispensable en el procedimiento inglés, y cuya redacción, esencialmente formalista, ofrecía siempre grandes dificultades. Estos documentos, eran presentados á instancia de la parte

ofendida, y entonces los jurados oían solamente á los testigos citados por ella, decidiendo en seguida soberanamente si había ó no lugar á la acusación; en el primer caso escribían al calce del *indictment*, «*billa vera*» ó «*a true vich*» en el segundo, «*ignoramus*» ó «*not found*».) Importante es conocer el origen de esta institución del gran jurado que se remonta en principio, á las costumbres de los anglo-sajones, nacidas de las razas germánicas que conquistaron la Inglaterra, entre las cuales, los *hundreds*, estaban obligados á responder por los crímenes cometidos en su territorio; pero es más probable que los normandos hayan llevado á aquel país esta vieja costumbre, de los sínodos de la Iglesia, y de las reuniones judiciales del Imperio carlovingio.

Es un hecho indudable, que en Occidente los Obispos desde el siglo VI comenzaron á practicar visitas anuales en sus diócesis, costumbre conocida desde su principio en España y en las Galias; los Obispos tenían cierta jurisdicción laica, que el Poder público les acordaba tácitamente en aquella época de turbulencias, como un recurso saludable; así una capitular de Carlo Magno y otra de Pepino, exhortaba á los Obispos á extirpar los restos del paganismo, recomendándoles la inquisición de ciertos delitos, como los de incontinencia, el perjurio y el de falso testimonio. En el siglo IX, los *synodalia judicia*, llegaron á constituir una positiva institución, asumiendo el carácter de un verdadero jurado de acusación, que se organizó de esta manera: el Obispo, presidiendo el sínodo, escogía entre los fieles que lo formaban, siete personas de las más